

APUNTES PARA UN ANTEPROYECTO DE BASES DE UN CODIGO INTERNACIONAL PENAL

Por el Dr. LUIS ORCASITAS LORENTE

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Coronel Auditor de la Armada Española

A la vista de la Recomendación I adoptada por el V Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional, de que en otro futuro Congreso del Instituto se formule un ante-proyecto de Código Penal Internacional, hemos creído conveniente adelantar algunas reflexiones en materia tan sugestiva, por si ello pudiera facilitar en algo la compleja labor que la realización de tal idea lleva consigo.

Muchos desvelos de renombrados juristas y Comisiones especializadas de iniciativa oficial y privada nos han precedido en la tarea, y siguen en la actualidad trabajando en ella; mas no se trata aquí de presentar una recopilación de datos sobre lo ya realizado, ni de aportar conceptos nuevos sobre el particular, sino exponer el convencimiento de que para ponerse en obra sobre tal ante-proyecto de Código, se hace preciso dar primero al futuro codificador una orientación de conjunto sobre los principios generales en que el ante-proyecto habria de asentarse, para acometer después, con mayores posibilidades de éxito, una labor de sistematización científica.

Estimamos también que una vez discutidos y en su caso aprobados estos principios generales, seria conveniente realizar sobre los mismos, estudios concretos que los perfilen y maticen, antes de emprender la labor de sistematización a que nos hemos referido.

El Instituto ha definido ya extremo tan interesante como el concepto de agresión y encomendado el estudio sobre la legitima defensa en el Derecho internacional, pero creemos que serian

convenientes nuevos estudios parciales y una ordenación metodológica de los mismos, que faciliten la coronación de tan importante obra.

Con este trabajo sólo pretendemos apuntar ideas que pudieran resultar útiles a la selección preliminar de aquellos principios generales que pudieran ser objeto de un examen previo a la labor codificadora, agrupándolos en Bases, al exclusivo objeto de una más clara y rigurosa exposición.

BASE I

Extensión y límites del ante-proyecto de Código

Los primeros materiales que se precisan aportar en la sistemática penal de un Código, aunque éste regule materia internacional son, a nuestro juicio, los actos humanos objeto de incriminación.

La impresión que hemos recogido de nuestra asistencia a los debates habidos en el V Congreso del Instituto, ha sido la de que esta incriminación se refería a hechos atentatorios contra la propia Comunidad internacional, considerada como un todo jurídico-cultural más o menos universalmente sentido y practicado y que, por tanto, tales hechos o actos delictivos habrían de fijarse, con independencia de su adopción por los Estados, bajo diversas formas de Tratados, Convenios o Declaraciones y de su consecuente incorporación a las leyes internas.

Desde tal punto de vista el futuro Código habría de titularse con más pureza técnica "Internacional penal" que "Penal internacional", ya que en el común sentir de los juspenalistas, esta última denominación se reserva a la simple regulación por los Estados del efecto extraterritorial de sus propias normas penales internas o a la incorporación a su ordenamiento legal, de principios aceptados en previos Tratados o Convenciones internacionales.

Así pues, la extensión incriminatoria del futuro Cuerpo Legal podría comprender todos aquellos actos humanos individuales o de los Estados que violaran valores morales o materiales de la Comunidad ecuménica, formalmente declarados y reconocidos por los Organismos internacionales competentes. Sus límites habrían de derivarse de los propios términos de la declaración.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

BASE II

A. *Sujetos activos*

Bizantina cuestión la de determinar la responsabilidad penal de los entes jurídicos; por ello, no creemos conveniente entrar en consideraciones sobre una materia objeto de prolija exposición en cualquier manual referente al asunto, sobre todo si tenemos en cuenta que según la enunciación que se hace en la Base I, la violación de valores humanos internacionalmente declarados podría indudablemente cometerse tanto por personas físicas como jurídicas y, en consecuencia, la incriminación podría dirigirse tanto contra unas como contra otros, ya que ora los individuos, ora los Estados, pueden ser sujetos de Derecho internacional, en el momento evolutivo a que actualmente ha llegado nuestra rama del Derecho, si bien la sanción, en su caso, habría de tener muy distinta naturaleza, ya que siguiendo la construcción conceptual del Profesor Quintano Ripollés y otros varios tratadistas, aunque al individuo pudiera imponérsele una pena, sólo cabría aceptar para los Estados, medidas de seguridad.

Por tanto, estimamos que en la Base II convendría señalar que los sujetos activos del Derecho internacional penal podrían ser tanto los individuos como los Estados, pero que en la sistematización tipológica tendría que distinguirse, con especial cuidado, las figuras delictivas atribuibles a unos u otros sujetos, dentro de la clasificación técnico-jurídica que se adoptase a la vista de lo que en las siguientes Bases se expone.

BASE III

B. *Sujetos pasivos*

Para la determinación teórica del sujeto pasivo de la infracción internacional hemos partido de la definición de Antolisei, según el cual, éste se identifica con "el titular del interés cuya ofensa integra la esencia del delito" porque de esta manera, al atribuir a la Comunidad internacional el interés inmediato del orden público universalmente concebido, no cabe duda de que se internacionalizan todas las figuras delictivas que dentro de tal orden pudieran establecerse, situando por tanto al futuro Código de manera bien definida, dentro del Derecho internacional penal, específicamente considerado, aunque ello lleva anejo el problema del "imperium" que la norma penal

interna lleva consigo como emanada del Estado y del que no estaría investida una norma supra-estatal, al menos por ahora; mas este inconveniente, podría en parte subsanarse, atribuyendo un interés inmediato a ciertos Estados en determinadas circunstancias.

ELEMENTOS OBJETIVOS

BASE IV

Objeto jurídico y objeto material.

Creo útil para fijar ideas, partir de la doctrina primigenia de identificar el objeto jurídico de la infracción, con la norma misma, porque indudablemente la acción u omisión será jurídicamente reprochada, en tanto vulnere la prohibición legal de realizar determinada comisión, y esta prohibición, a su vez, emanará de que la comisión realizada viole o pueda violar, bienes individuales morales o materiales jurídicamente protegidos.

Y es aquí donde, como dice Quintano Ripollés¹, surge la verdadera característica del Derecho internacional penal, porque si los Estados protegen normalmente bienes jurídicos de la persona humana o derechos subjetivos, no cabe duda que estos mismos bienes concurren en el objeto jurídico protegible por un Código internacional penal, sólo que universalizados y bajo la concurrencia de previas condiciones ambientales o condiciones de hecho.

En cuanto al objeto material, ya caben más diferencias, pues si originariamente éste se halla constituido por personas físicas o cosas a su uso y servicio, en el Derecho internacional penal entran también en juego personas colectivas, si bien estimamos que sería conveniente orientar las directrices del futuro codificador en el sentido de que recoja sólo dentro de tales personas a los Estados, pues la personalidad internacional de otros entes distintos a los individuos y los Estados es todavía muy dudosa y daría lugar a complicaciones de todo tipo en la incipiente codificación.

¹ *Derecho penal internacional e internacional penal*. Tomo I. Pág. 239.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

BASE V

Antijuridicidad y tipicidad

Para el tratamiento jurídico de esta Base comenzaremos por señalar que, siguiendo las modernas orientaciones de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, vamos a contemplar sólo la antijuridicidad fundamentalmente internacional; es decir, que eliminamos toda la de origen paccionado, pues es indudable que la establecida en leyes penales internas sobre piratería, trata de blancas, tráfico de estupefacientes, extradiciones, etc., derivadas de convenios suscritos por los diferentes Estados, son evidentemente normas de Derecho penal con un trasfondo internacional bastante indirecto.

Entendemos, por otra parte, que el futuro codificador tiene ya bastante material sobre esta cuestión, de donde extraer conceptos claros de lo antijurídico internacional penal; baste como ejemplo el art. 2.º del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad sometida a la Asamblea General en 1951 o el ante-proyecto de 1950, aparte las declaraciones sobre Derechos del Hombre y Genocidio de diciembre de 1948 y las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre víctimas de la Guerra, por no citar más que trabajos de patrocinio o sanción oficial de las Naciones Unidas.

Establecer la tipología de los delitos es de menos entidad, ya que su trascendencia radica más en el orden procesal o de enjuiciamiento que en el sustantivo, si bien, dejando perfectamente sentado el principio no sólo jurídico, sino ontológico, de "nullum crimen nulla poena sine lege" cuya vulneración acaba perjudicando a la larga a la propia Comunidad internacional, por mucho que a posteriori se quiera justificar.

Uno de los tipos que el futuro codificador habría de recoger, a la vista de las Recomendaciones del V Congreso de nuestro Instituto, habría de ser el de la agresión internacional, ya definida por el mismo como crimen contra la Comunidad internacional y que puede cometerse bien en acto bélico o de otras varias formas, aunque, como dice Jiménez de Asúa², conviene distinguir la agresión internacional de la guerra de agresión condenada ya desde el protocolo de Ginebra de 1924 al desenvolver el Pacto de la Sociedad de Naciones, pues doctrinalmente al menos, su antijuridicidad ha de ser diferente, ya que por la misma definición que el Congreso dio de la agresión, parece que ésta es crimen contra la humanidad jurídicamente

² *Manual de Derecho Penal*, 1933. Pág. 304.

organizada, puesto que no se alude en ninguno de sus extremos a la violación de Tratados, en tanto que la guerra de agresión es un típico caso de crimen contra la paz como bien jurídicamente protegido y paccionadamente declarado, si bien en ambos supuestos serían los Estados los únicos posibles sujetos activos.

Sin embargo, la contemplación del apartado 7.º de la Resolución II induce a duda, ante las expresiones de "en caso de conflicto", "para restablecer la paz", "suspensión de las hostilidades" o "restablecimiento del *statu quo ante bellum*", porque ello supone al parecer que existe ya un estado de guerra, al menos de hecho, originariamente ilegal y, por lo tanto, jurídicamente incriminable como delito contra la paz, si bien la última frase de "para la ulterior solución por medios pacíficos" hace suponer que no se ha querido dar a tal delito relevancia penal ni siquiera en grado de tentativa.

No entramos en la tipología de los delitos de guerra, por ser materia demasiado frondosa para unos "apuntes", reservándonos su estudio para otro trabajo sobre esta materia.

BASE VI

Exoneración de la culpabilidad

Dando por supuesto el elemento de la culpabilidad, que no es en definitiva más que el juicio crítico por parte del juzgador de la relación causal, vamos a pasar directamente al examen de distintos supuestos que pueden ser causa de su exoneración.

Surge en primer lugar la consideración del estado de necesidad, que en puridad de principios jusinternacionales no creemos que pueda admitirse para el injusto penal de los crímenes contra la Comunidad internacional o contra la paz, porque la invocación del "espacio vital" o las "conveniencias estratégicas" nunca pueden justificar la prevalencia del derecho del agresor sobre el del agredido respecto a su propia existencia, en el conflicto de derechos que el estado de necesidad presupone; sin embargo, en los delitos de guerra, el asunto es mucho más complejo, pues nos enfrenta directamente con el grave problema de las represalias, que si considerada desde el punto de vista de ser una última posibilidad de paz como dice Martínez Albiach³ podría encajarse dentro de este último injusto, en la contemplación de los casos individuales sería indudablemente enjuiciado como presunto delito de guerra.

Ya en el proyecto de Código para prisioneros de guerra elaborado en Ginebra en 1929, y que sirvió de base al ante-proyecto de Código presentado por el Comité Internacional de la Cruz

³ *Revista española de Derecho Militar*. N.º 21, Madrid, 1966. Pág. 53 y siguientes.

Roja a la consideración de la Conferencia Diplomática de 1949, se decía en su art. 46 que quedaban prohibidas las penas colectivas por actos individuales, y el Convenio III de los aprobados en dicha Conferencia ginebrina dice también en su art. 13, que queda prohibida toda medida de represalia sobre los prisioneros

Aunque el Convenio IV sobre protección de poblaciones civiles no recogió el preámbulo propuesto por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en el que se sentaba un principio general tajante a este respecto, al decir textualmente "La prise d'otage est interdite", el art. 147 prohíbe la toma de rehenes y la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutada a gran escala de manera ilícita y arbitraria.

De todos modos no puede perder de vista el futuro codificador, que las fuentes más directas sobre los medios lícitos de hacer la guerra para todo combatiente son sus propios reglamentos de campaña y su principal fin el hacerla lo menos duradera y cruenta posible, en primer término para el país que defiende. Por otro lado, tampoco creemos puedan establecerse distingos entre la manera de hacer la guerra los combatientes de un conflicto armado no "legalizado" y los que actúan en acciones bélicas acordadas por Organismos internacionales competentes para restablecer la paz y el orden público universales. Desde un punto de vista jurídico, estimamos que dada la gran complejidad de la materia, en muchos de sus aspectos habrá de aceptarse un discreto egologismo.

A la vista de la recomendación II acordada en el V Congreso del Instituto, de que se estudie con preferencia la naturaleza, límites y requisitos de la legítima defensa y los temarios seleccionados para el próximo Congreso, donde para el estudio de esta cuestión se halla designado el profesor Gómez Robledo, nos abstenemos de comentario alguno sobre la misma, pasando al examen de la siguiente circunstancia exculpatoria.

La obediencia debida fue tenida en cuenta por el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que en su art. 4.º establece su propia individualidad como circunstancia exculpatoria, si bien no en toda su amplitud de acepción, al decir que "el hecho de que una persona haya obrado por orden de su Gobierno o de un superior jerárquico, no le libera de la responsabilidad si tuvo moralmente la facultad de escoger su conducta".

En primer término puede observarse que este precepto se refiere exclusivamente a la obediencia jerárquica, mas no a la legal, y que deja al margen la culpabilidad de los Gobiernos, quizá por estimarlos órganos superiores en el orden ejecutivo de la administración estatal, en los que no caben imperativos

de obediencia; pero en el campo de la criminalidad contra la Comunidad internacional o la paz, es indudable que esa culpabilidad habría de alcanzar puesto preeminente, ya que presupone una facultad de iniciativa sólo propia de los altos cargos, los cuales en su acción política sólo están sometidos a la Ley.

Por eso, la desobediencia en tales casos, sería más bien del orden legal, surgiendo entonces la complicada problemática de la prelación de fuentes legales en el ámbito jus-internacionalista, que en parte resuelve el art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas al decir que "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y las contraídas en virtud de cualquier otro Convenio internacional, prevalecen las obligaciones impuestas por la presente Carta".

Queda, pues, sin dilucidar el problema de prelación en el rango legal de observancia por el gobernante, de las prescripciones de la Carta, o de un Tratado internacional por una parte y sus propias leyes internas por otra. Incluso cabría pensar en la obediencia debida por el gobernante a un mandato parlamentario, o a las exigencias de opinión de su propio pueblo, que podría plantearse si un Jefe de Estado alegase haber ordenado una invasión, como resultado de una votación parlamentaria o de manifiestas corrientes de opinión.

Por el contrario, los estrictos delitos de guerra son más propicios de comisión por mandos intermedios, que pudieran recibir de sus superiores una orden contraria a la Ley internacional, con lo que la cuestión va reduciéndose a un conflicto de mandatos de objetivos distintos y aun contradictorios, como sería el caso del funcionario que recibiese orden de destruir correspondencia de prisioneros, o la más grave del piloto al que se le ordenara bombardear un hospital, etc.

Por lo general las infracciones de los usos y costumbres de la guerra suelen ya estar previstas más o menos parcamente en las leyes internas de casi todos los países, por lo que los casos que por vía de ejemplo hemos mencionado antes, no lo serían de estricta antijuridicidad internacional; pero si no se hubiesen previsto, tendría que examinarse primero si el inculpado tuvo o no ocasión de conocimiento del precepto prohibitivo de rango internacional, o bien establecer un empírico sistema de presunciones y valorar después el grado de oposición entre el mandato recibido, las formas de ejecución de que fuese susceptible y el precepto conculcado.

Ahora bien, la culpabilidad está en función de la tipicidad y ésta debe ser tan limitada en el orden de la antijuridicidad internacional penal, que prácticamente puede hacer innecesaria la exculpación en orden a la estricta delincuencia de guerra, por lo que parece preferible excluirla de la sistemática del

proyectado Código, al menos con individualidad propia, como opinan los más recientes tratadistas de esta cuestión.

BASE VII

Actos preparatorios

Importante es también la materia de saber si ciertos actos que no pertenecen en técnica jurídica al delito integrado, deben ser apreciados como fase de relevancia penal en la formación del mismo o en ciertos supuestos podrían constituir figuras delictivas propias.

Tal ocurre con la conspiración y la instigación o provocación al delito. Debemos en principio aclarar que aunque la conspiración supone ya de por sí una concurrencia de personas, no nos referimos a la coautoría, que no es cuestión de tratar aquí, sino al concierto previo para la perpetración de un hecho delictivo, con independencia de que éste llegue o no a producirse.

A nuestro modo de ver esta materia se relaciona muy directamente con la debatida cuestión de la delincuencia colectiva, pues siendo los Estados entes jurídicos de eminente acción política, no cabría hablar en cuanto a ellos de conspiración, sino más bien de alianzas que caen fuera del orden jurídico. El concierto previo entre individuos a fin de cometer un delito del orden internacional penal para ser relevante, tendría que llevar aparejada la constitución de un sistema organizativo, y considerada entonces la asociación con entidad propia, entraría más adecuadamente en el concepto de la colectividad delincuente, que a nuestro juicio supera las limitaciones hoy existentes en el Derecho internacional.

Otra cosa es la instigación o provocación al delito, que pudiera realizar un Estado, con objeto de justificar unas represalias o incluso una agresión; como acto preparatorio tal actividad no creemos pudiera sancionarse por las implicaciones de todo orden que ello previsiblemente traería consigo, por lo que sería preferible dejar el hecho circunscripto al ámbito político, sin implicaciones jurídicas, al menos en la actual situación de las relaciones interestatales. De aceptarse este criterio, es claro que tampoco cabría configurarlo como delito propio.

En cuanto a la provocación individual para cometer crímenes o delitos internacionales, baste la consideración de que su eficacia en el mundo de hoy, dependería en gran parte de los medios que para su difusión se emplearan y ello nos lleva a la problemática que plantean las leyes de prensa e imprenta, de competencia interna, por lo que creemos que esta materia tampoco puede por ahora ser objeto del antijurídico inter-

nacional penal, sino que debe más bien quedar relegada a fuente paccionada de lo penal internacional.

BASE VIII

Punibilidad

Como es sabido en doctrina penal, no cabe hablar de delitos técnicamente configurados, si para ellos no existe preestablecida la sanción correspondiente; ahora bien, como en la actualidad el ordenamiento jurídico internacional carece de propio "imperium", parece que en principio no existe posibilidad de la formulación de un Código internacional de naturaleza penal, y así se observa cómo en todos los proyectos de iniciativa privada, a excepción, probablemente, único del de Londres en 1950, se soslaya la cuestión, y en las normas prohibitivas adoptadas en Conferencias diplomáticas e incluso en las de directo patrocinio de las Naciones Unidas, como por ejemplo la Convención sobre genocidio o las de Ginebra de protección a las víctimas de la guerra, se adopta el sistema de referencia a las legislaciones nacionales.

A nuestro entender esta cuestión de la punibilidad se relaciona directamente con la penología, porque inútil resultaría formular un Código Penal con una escala de penas, sin saber qué viabilidad iban éstas a tener en definitiva a la hora de su aplicación práctica, pues es indudable que las ciencias penitenciarias han operado hasta ahora bajo el concepto de soberanía.

Si para la ejecución de la pena se hace indispensable el concurso de los Estados, es conveniente establecer desde un principio la distinción entre las sanciones que pudieran hacerse efectivas por ellos en cumplimiento de una decisión judicial y con arreglo a normas procesales propias o preestablecidas internacionalmente y las que por requerir una acción colectiva precisarían de concierto previo interestatal sobre sus formas de ejecución. A las primeras les atribuimos, a los solos efectos de este trabajo, el carácter de penas en sentido estricto, a las segundas el de medidas de seguridad.

Es claro que en un Código punitivo de ámbito internacional no cabría una rígida mecánica penal y, por tanto, el arbitrio judicial habría de ser amplísimo, pudiendo incluso adoptarse el sistema de la pena indeterminada dentro de ciertos límites, sobre todo para las restrictivas de libertad. Creemos necesario aceptar la idea de que podría preverse la pena de muerte, aun sin entrar en polémica sobre su valor retributivo o de ejemplaridad, dado el desbordante ambiente pasional en que dicha pena habría de aplicarse.

Ello no quiere decir que no deba rodearse su ejecución de todas las garantías procesales establecidas internacionalmente, o por las legislaciones internas que la mantienen, como es, por ejemplo, el que no se practique con ignominia impropia de la dignidad humana o de creencias religiosas, el que se haga necesario, para aplicarse, la fundamentación explícita de las circunstancias que a modo de agravantes han llevado el convencimiento al juzgador, de que su aplicación es necesaria y que la sentencia no se dicte bajo el influjo inmediato de la acusación fiscal.

BASE IX

Las medidas de seguridad

A los efectos de este trabajo, vamos a considerar como medidas de seguridad no las preventivas del delito, sino aquellas que por tener que aplicarse a uno o varios Estados conjuntamente, sólo podrían ejecutarse por otro grupo de Estados, previa gestión política o diplomática sobre las formas y alcance de los hechos, solamente podría enunciar la naturaleza de la medida o medidas a adoptar, puesto que podrían ser varias, pero sin fijar plazo, forma ni límite de su ejecución, que habría de concretarse más tarde en gestión política o diplomática y ello por la razón de que, al ser incriminados los Estados mismos, sus efectos se trasfieren totalmente al orden político y por tanto el juzgador no podría de antemano formarse idea de la proporcionalidad entre la infracción y la restitución del orden jurídico internacional perturbado.

En el nivel actual de la conciencia comunitaria del mundo, pueden preverse ya una serie de medidas, como de factible y práctica aplicación, que podrían ser recogidas enumerativamente en el nuevo Código, como son, por ejemplo, medidas diplomáticas, económicas, control o bloqueo de comunicaciones, ocupación militar eventual, desmembración de una plaza o parte de territorio litigioso, privación del derecho de voto en las Asambleas internacionales por determinado plazo y tutela de un sistema político interno, también con carácter temporal.

Aunque se haya hablado por algunos autores de la guerra como medida preventiva, entendemos que esto es un contrasentido, pues es precisamente la guerra lo que se trata principalmente de evitar. Ninguna medida de seguridad debe, pues, tender a producirla, no sólo entre naciones, sino tampoco civil o interna, pues podría convertirse el sistema de seguridad en una verdadera injerencia. Por ello hay que reconocer que el futuro codificador habría de reservar algunas medidas, sólo para el caso de un país militarmente ocupado y declarado culpable de agresión, con gobierno prácticamente inexistente.

B A S E X

La responsabilidad civil y la subsidiaria

Cuando el individuo sea declarado penalmente responsable por un Tribunal internacional, estimamos que podrá también ser declarado responsable civil en la misma sentencia y por el Tribunal de lo criminal. La dificultad de su determinación está más bien en la realización práctica, por la imposibilidad de conocer en muchos casos, a la hora de juzgar, la extensión de las indemnizaciones exigibles; por ello habría de recurrirse a la fórmula de dejar su determinación para el periodo ejecutivo.

En cuanto a la misma declaración para los Estados, como éstos sólo serían objeto de medidas de seguridad, no parece ortodoxo el realizarla, con los que los importantes problemas de las reparaciones de guerra quedarían al margen de la sentencia penal.

En lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria del Estado por la civil declarada contra sus súbditos, creemos encaja mejor en la materia de reparaciones que, como hemos dicho, parece ajena a la sentencia penal.

El planteamiento inverso de la responsabilidad civil subsidiaria del individuo derivada de la incriminación del Estado de que es súbdito, detalladamente tratada por Quintano Rippollés en la obra ya citada (pág. 221), tampoco podría ser objeto de pronunciamiento, por las razones antes expuestas, en una sentencia penal, por lo que no la mencionaríamos aquí, sino fuera para advertir, que de admitirse el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada de los súbditos de país declarado culpable, también habrá de declararse, recogiendo los esbozos iniciados en los Convenios de Ginebra de 1949, la prohibición del empleo de la mano de obra forzada para trabajos de reparaciones de guerra, sobretasas fiscales con los mismos fines y prestaciones personales de cualquier tipo, pues un trato desigual entre los ciudadanos de un país inculpado, pero individualmente no culpables, traería consigo, además de una injusticia, implicaciones sociales ajenas por completo al Derecho internacional.